

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 1 de marzo de 2024.

AUTO No. 585

Radicación 76001-40-03-015-1996-21040-00

En escrito que antecede el señor CRISTIAN DAVID BENAVIDES DAZA solicita la corrección del acta del acta de matrimonio indicando que debe incluirse su segundo nombre "DAVID" a efectos de adelantar el trámite de divorcio, ello por cuanto en la Notaría no aceptan el acta sin su segundo nombre y atendiendo el informe secretarial que precede en el que se manifiesta que no ha sido posible la ubicación en el archivo del expediente de Matrimonio llevado a cabo con los señores CRISTIAN DAVID BENAVIDES DAZA y FRANCIA ELENA AGUIRRE LONDOÑO.

Como quiera entonces que no se han ubicado las diligencias debe darse aplicación al artículo 126 del CGP que establece lo siguiente: "**Trámite para la reconstrucción.** En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así: 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio. 2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción (...)" Y a efectos de resolver sobre la corrección del acta, el despacho, de la revisión del libro radicador (Libro 8) y del archivo del juzgado encuentra lo siguiente:

- El día 15 de Marzo de 1996 se asignó por reparto el Matrimonio de los señores CRISTIAN BENAVIDES DAZA y FRANCIA ELENA AGUIRRE LONDOÑO
- Obra constancia en el mismo libro que se celebró el matrimonio y se archivó en el paquete de Mayo de 1996.
- El peticionario allega copia del Acta de Matrimonio de Mayo 04 de 1996 realizado en esta judicatura que corresponde al Acta que reposa en el archivo del despacho.

Establecido lo anterior se fijará fecha para el trámite de reconstrucción del expediente al tenor de la norma en cita. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar para el día **14 DE MARZO DE 2024 A LAS 9:00 AM**, a fin de llevar a cabo la audiencia pública de reconstrucción del proceso de matrimonio de la referencia.

SEGUNDO: LUGAR DE LA AUDIENCIA.

La diligencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, **LOS INTERESADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES PROCESALES PODRÁN INGRESAR EN LA AUDIENCIA VIRTUAL EN LA HORA Y FECHA PREVISTA A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE (DANDO CLICK)**

<https://call.lifesizecloud.com/20864956>

Igualmente se advierte que el dispositivo con el cual acceda a la audiencia debe contar con cámara y micrófono, así mismo y teniendo en cuenta que se debe verificar la conexión y sonido, se deben conectar 20 minutos antes de la hora indicada, igualmente deberán presentar los documentos de identificación personal y la tarjeta profesional de abogado si es el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93eea659d6d3ce8a1396d49feafb815e4d6e943b04d315fc72dc875b6009ca1f**

Documento generado en 01/03/2024 01:23:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de marzo de 2024

AUTO No. 620

Radicación 76001-40-03-015-2017-00311-00

Una vez revisado el expediente, se advierte que la parte actora NO adelantó gestión tendiente para notificar a la demandada, obligación que nace teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo, seguido del verbal de restitución de bien inmueble arrendado no se formuló *dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia*, tal y como lo estipula el artículo 306 del Código General del Proceso, pues memórese que el presente proceso ejecutivo se interpuso el día 16 de enero del 2018 y la sentencia del proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado se dictó el día 11 de octubre de 2017. Por lo tanto, se requerirá a la parte actora intentar la notificación a la parte demandada.

De igual manera se le informa a la apoderada judicial de la parte demandante, que tanto el oficio de embargo del vehículo de placas CFW-418 y el despacho comisorio solicitado, ya se encuentran debidamente diligenciados, por lo que se conmina a la parte interesada acudir a las instalaciones del Despacho para que proceda con su retiro.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que notifique en debida forma a la demandada, de conformidad con lo reseñado en precedencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la activa para que acuda a las instalaciones del Despacho para que proceda a retirar el oficio de embargo y el despacho comisorio solicitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26d50b5eb7bf952a5048ba9f7f8c3fd558850c034b3bc5f1f38c832cc876cfec

Documento generado en 04/03/2024 02:26:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No.627

Radicación 76001-40-03-015-2017-00507-00

Expresa el acuerdo Nro. **ACUERDO No. CSJVAA24-11 del 7 de febrero del 2024**, en su artículo primero lo siguiente: *"Redistribuir del más reciente al más antiguo, 440 expedientes que corresponden a procesos con a) Demandas pendientes de calificación de admisión o de librar mandamiento ejecutivo. b) Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos. c) Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2024. No se redistribuirán procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados, ni acciones constitucionales. El número de expedientes a remitir por los 35° Juzgados Civiles Municipales de Cali con destino al nuevo Despacho será el siguiente: (...) Juzgado 15° Civil Municipal de Cali =10"*

A su turno señala el artículo segundo que: *"Los Señores Jueces 1° al 35° Civiles Municipales de Cali, propenderán por el adecuado cumplimiento de lo reglado en el artículo 35 y parágrafo 1° del artículo 36 del Acuerdo Superior PCSJA23-12124 de 2023, en lo referente a la información por los medios digitales pertinentes, que deberá brindarse a los usuarios y a sus apoderados judiciales, respecto de las medidas adoptadas".*

Así las cosas, en aras de atender lo dispuesto en el referido acuerdo, se ordenará la remisión del presente proceso al **JUZGADO 38° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, a fin de que otorgue el trámite que corresponda en el ámbito de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO: Ordenar la remisión del expediente al JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI en el estado en que se encuentra, por las razones brevemente anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO

JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e5b0d85915b9f739f18a794f34ed8cbcc2d607e0384cc35d743e0b84b56e0b**

Documento generado en 04/03/2024 02:08:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de marzo de 2024.

AUTO No. 615

Radicación 76001-40-03-015-2017-00833-00

Una vez examinado el plenario, y en consideración a que la parte interesada, dentro del término concedido por la Ley (30 días), no cumplió con la carga impuesta en la actuación, esto es, realizar el pago de los honorarios provisionales fijados a la liquidadora, en los términos del auto interlocutorio No. 3688 del 07 de diciembre de 2017, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° inciso 2° del art. 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- No hay lugar a condenas en perjuicios y costas.

QUINTO.- ARCHIVAR el presente proceso previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fce85ebfe1b1f05409d5199d1f12681292d99140d862afa642392807c8dcbbd**

Documento generado en 04/03/2024 09:36:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No.627

Radicación 76001-40-03-015-20170050700

Expresa el acuerdo Nro. **ACUERDO No. CSJVAA24-11 del 7 de febrero del 2024**, en su artículo primero lo siguiente: *"Redistribuir del más reciente al más antiguo, 440 expedientes que corresponden a procesos con a) Demandas pendientes de calificación de admisión o de librar mandamiento ejecutivo. b) Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos. c) Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2024. No se redistribuirán procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados, ni acciones constitucionales. El número de expedientes a remitir por los 35° Juzgados Civiles Municipales de Cali con destino al nuevo Despacho será el siguiente: (...) Juzgado 15° Civil Municipal de Cali =10"*

A su turno señala el artículo segundo que: *"Los Señores Jueces 1° al 35° Civiles Municipales de Cali, propenderán por el adecuado cumplimiento de lo reglado en el artículo 35 y parágrafo 1° del artículo 36 del Acuerdo Superior PCSJA23-12124 de 2023, en lo referente a la información por los medios digitales pertinentes, que deberá brindarse a los usuarios y a sus apoderados judiciales, respecto de las medidas adoptadas".*

Así las cosas, en aras de atender lo dispuesto en el referido acuerdo, se ordenará la remisión del presente proceso al **JUZGADO 38° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, a fin de que otorgue el trámite que corresponda en el ámbito de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO: Ordenar la remisión del expediente al JUZGADO 38° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI en el estado en que se encuentra, por las razones brevemente anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO

JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792cc008ff8738396d85ecf25ba108e8c477e0138963471c4670a80144347107**

Documento generado en 04/03/2024 02:08:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No.628

Radicación 76001-40-03-015-20180037100

Expresa el acuerdo Nro. **ACUERDO No. CSJVAA24-11 del 7 de febrero del 2024**, en su artículo primero lo siguiente: *“Redistribuir del más reciente al más antiguo, 440 expedientes que corresponden a procesos con a) Demandas pendientes de calificación de admisión o de librar mandamiento ejecutivo. b) Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos. c) Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2024. No se redistribuirán procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados, ni acciones constitucionales. El número de expedientes a remitir por los 35° Juzgados Civiles Municipales de Cali con destino al nuevo Despacho será el siguiente: (...) Juzgado 15° Civil Municipal de Cali =10”*

A su turno señala el artículo segundo que: *“Los Señores Jueces 1° al 35° Civiles Municipales de Cali, propenderán por el adecuado cumplimiento de lo reglado en el artículo 35 y parágrafo 1° del artículo 36 del Acuerdo Superior PCSJA23-12124 de 2023, en lo referente a la información por los medios digitales pertinentes, que deberá brindarse a los usuarios y a sus apoderados judiciales, respecto de las medidas adoptadas”.*

Así las cosas, en aras de atender lo dispuesto en el referido acuerdo, se ordenará la remisión del presente proceso al **JUZGADO 38° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, a fin de que otorgue el trámite que corresponda en el ámbito de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO: Ordenar la remisión del expediente al JUZGADO 38° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI en el estado en que se encuentra, por las razones brevemente anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO

JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9343d36bec631b467b9108a47b58b976a022d59da4f95bf5277cabddd1553c5a**

Documento generado en 04/03/2024 02:08:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2024

SENTENCIA No. 74

RADICACIÓN	760014003015-2019-00669-00
PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	FLOR AMPARO CRUZ GONZALEZ y MARIELA CRUZ GONZALEZ
CAUSANTE	NICOLAS CRUZ TRUJILLO

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre el trabajo de partición dentro del presente proceso de sucesión intestada del causante NICOLAS CRUZ TRUJILLO.

ANTECEDENTES

Las señoras FLOR AMPARO CRUZ GONZALEZ CC 29.107.201 y MARIELA CRUZ GONZALEZ CC 66.970.123, formulan demanda de apertura de sucesión intestada del causante NICOLAS CRUZ TRUJILLO CC 14.448.764, quien falleció en la ciudad de Cali - Valle, el 01 de enero de 2007.

El causante señor NICOLAS CRUZ TRUJILLO, era soltero y en unión marital de hecho procreó a las señoras FLOR AMPARO CRUZ GONZALEZ y MARIELA CRUZ GONZALEZ, sin que existiera reconocimiento voluntario de los compañeros permanentes por escritura pública, ni sentencia judicial que lo declarara, por lo cual se adelantó el presente trámite de manera independiente.

Aunado a lo anterior, el causante no otorgó testamento, razón por la cual el proceso de sucesión y reparto de bienes seguirá las reglas de una sucesión intestada, las demandantes son hijas y herederas del causante, existiendo otros herederos de los que se desconoce su domicilio y lugar de residencia.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Reunidos los requisitos legales exigidos, se declaró abierta y radicada en este despacho la sucesión del causante NICOLAS CRUZ TRUJILLO CC 14.448.764, reconociendo a las señoras FLOR AMPARO CRUZ GONZALEZ y MARIELA CRUZ GONZALEZ, como herederas del causante y a los señores DIEGO CRUZ HERNANDEZ, WILSON CRUZ HERNANDEZ, CAPITOLINO CRUZ HERNANDEZ, ROBERTH CRUZ HERNANDEZ, y CONCEPCIÓN CRUZ HERNANDEZ, quienes fueron reconocidos como herederos y estuvieron representados por curador ad-litem, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Los herederos señores DIEGO CRUZ HERNANDEZ, WILSON CRUZ HERNANDEZ y ROBERTH CRUZ HERNANDEZ, mediante escritura pública No. 5525 del 3 de noviembre del año 2023, vendieron a las señoras FLOR AMPARO CRUZ GONZÁLEZ y MARIELA CRUZ GONZÁLEZ, la totalidad de derechos herenciales que a título universal les correspondieran a los citados herederos. Como consecuencia de la venta de los derechos de los herederos DIEGO CRUZ HERNANDEZ, WILSON CRUZ HERNANDEZ y ROBERTH CRUZ HERNANDEZ, la herencia se dividirá entre los herederos y se le adjudicará a CAPITOLINO CRUZ HERNANDEZ, CONCEPCIÓN CRUZ HERNANDEZ, FLOR AMPARO CRUZ GONZÁLEZ, y MARIELA CRUZ GONZÁLEZ.

Posteriormente, dando cumplimiento a lo estatuido por el artículo 490 del estatuto procesal civil, se realizó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, procediendo al ingreso en la página web de la Rama Judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas –art. 108 C.G. del P.-

Acto seguido y dentro del término del emplazamiento, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la presente causa mortuoria, los que fueron presentados por la apoderada judicial de los interesados en audiencia del 16 de noviembre de 2023, donde se les impartió aprobación por no haberse presentado objeción alguna y se decreta la partición de los bienes relacionados conforme

lo reglado en el artículo 507 del CGP, designando como partidora a quien representa los intereses de los herederos por contar con expresa autorización para ello y se le concedió el término de 10 días para tal fin, carga que cumplió de manera satisfactoria.

Presentado el trabajo de partición y adjudicación, se procedió a correr traslado por el término de 5 días conforme a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 509 del estatuto procesal vigente, sin que se formulara objeción alguna; aunado a ello se ofició a la Dian a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 844 del Estatuto Tributario en consonancia con el artículo 490 del CGP, quien el 13 de diciembre de 2023 expidió certificado de no deuda.

Surtido lo anterior y no observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado y encontrándose surtido en legal forma el trámite correspondiente se pasa a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se cumple con los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que los intervinientes son personas con capacidad para ser partes, la demanda no adolece de falencias que impidan dictar una sentencia de mérito, el trámite se surtió ante el juez competente y, por último, los interesados estuvieron representados como corresponde.

Los procesos sucesorios están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de bienes y deudas de toda persona natural después de su muerte, patrimonio que se rige por las disposiciones abintestato o las previstas para la memoria testamentaria siendo el modo para adquirir derechos de bienes y obligaciones del de cujus, la sucesión por causa de muerte, según claras voces del artículo 673 del Código Civil.

Por su parte, la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal. En esa medida, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste. (Vgr. Heredero, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, etc.) y conforme al inventario y avalúo de bienes.

Así mismo, el artículo 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso, consagra las reglas para la partición de los bienes relictos debe tener en cuenta para realizar su trabajo; así, dos limitaciones generales tienen el designado para la elaboración de su trabajo: una, la voluntad del difunto cuando la sucesión está guiada por un testamento y dos, las previsiones legales de orden público, como cuando se trata de sucesión ab intestato.

CASO EN CONCRETO

En este proceso liquidatorio fueron reconocidos como herederos a los señores FLOR AMPARO CRUZ GONZALEZ y MARIELA CRUZ GONZALEZ, como herederas del causante y a los señores DIEGO CRUZ HERNANDEZ, WILSON CRUZ HERNANDEZ, CAPITOLINO CRUZ HERNANDEZ, ROBERTH CRUZ HERNANDEZ, y CONCEPCIÓN CRUZ HERNANDEZ, fueron reconocidos como herederos y estuvieron representados por curador ad-litem, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Por lo anterior, los señores FLOR AMPARO CRUZ GONZALEZ CC 29.107.201 y MARIELA CRUZ GONZALEZ CC 66.970.123, CAPITOLINO CRUZ HERNANDEZ CC 94.324.382, CONCEPCIÓN CRUZ HERNANDEZ CC 66.876.628, tal como se verifica en sus registros civiles de nacimiento, son las personas sobre las cuales se deferirá la herencia.

Así mismo en el caso objeto de estudio, se advierte que los inventarios y los avalúos no fueron objetados, siendo aprobados por el Despacho, al tiempo que los herederos designaron como partidora a su mandataria judicial, quien oportunamente presentó el trabajo de partición, sin patrimonio a liquidar por ser un bien propio del causante en un porcentaje del 50% de los derechos de cuota, inventario al que se le corrió traslado por el término de ley, tiempo dentro del cual, las partes guardaron silencio.

A partir de tales actos se condensa la siguiente información:

		ADJUDICACION			
PARTIDA	VALOR	FLOR AMPARO CRUZ GONZALEZ 17.86%	MARIELA CRUZ GONZALEZ 17.86%	CONCEPCION CRUZ HERNANDEZ 7.14%	CAPITOLINO CRUZ HERNANDEZ 7.14%
UNICA: inmueble identificado con M.I. No. 370-326307 situada en el Barrio Marroquín II, Cra. 26 P 8 No.83-74 que corresponde al Lote No.1 de la MANZANA 17-A de la Oficina de Registro de Cali	\$35.994.750	\$12.857.325	\$12.857.325	\$5.140.050	\$5.140.050
TOTAL	\$35.994.750	\$12.857.325	\$12.857.325	\$5.140.050	\$5.140.050
PASIVO	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0

Obra en el expediente constancia de oficio radicado en el control de correspondencia de la Dian de fecha noviembre 22 de 2023 mediante el cual se expide certificado de no deuda, debiendo el despacho proceder a la continuación del presente trámite sucesoral.

Revisado el trabajo de partición expuesto, encuentra el Despacho que en el mismo no se han incluido bienes distintos a los relacionados en el inventario y avalúo inicial, con la salvedad efectuada en precedencia, como tampoco se ha dejado de señalar en la partición bienes inventariados y avaluados. En conclusión, los bienes objeto de partición y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activo y pasivo de la herencia.

De igual forma, emerge que la cuenta partitiva reúne las exigencias sustanciales y formales de las normas 1389 y 1394 del Código Civil, así como las previstas en el artículo 508 del Código General del Proceso y la adjudicación herencial se efectuó entre las personas reconocidas en el proceso, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste. Por tanto, se verifica que el trabajo de partición viene ajustado a derecho, dentro de la realidad procesal y se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir su aprobación, con los consecuentes ordenamientos previstos en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Entonces, de acuerdo con lo anterior y respecto de la distribución por parte de los herederos de los bienes que conforman la sucesión, no refulge impedimento legal en reconocer plena validez al trabajo presentado.

Por lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación elaborado en el proceso de sucesión intestada de la causante **NICOLAS CRUZ TRUJILLO CC 14.448.764**, a favor de los señores **FLOR AMPARO CRUZ GONZALEZ CC 29.107.201**, **MARIELA CRUZ GONZALEZ CC 66.970.123**, **CAPITOLINO CRUZ HERNANDEZ CC 94.324.382**, **CONCEPCIÓN CRUZ HERNANDEZ CC 66.876.628**, en su condición de hijos y herederos del causante.

SEGUNDO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición, así como de esta sentencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección y a cargo de los adjudicatarios.

TERCERO: ORDENAR que se expida por la Secretaría del Juzgado, las copias del trabajo de adjudicación y la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, para los fines legales pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bdfa91bb5acc1bcff99a7dfa982543ff3a33ca2e91cdce0f6ab31b4b97bbded**

Documento generado en 04/03/2024 09:25:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de marzo de 2024

AUTO No. 3334

Radicación 76001-40-03-015-2019-00845-00

Una vez examinado el plenario, y en consideración a que la parte ejecutante, dentro del término concedido por la Ley (30 días), no cumplió con la carga impuesta a través del auto No. 2443 del 25 de octubre de 2023, esto es, – realizar la notificación de la parte demandada **JOSE GUILIBARDO PORRAS ACEVEDO y VICKY TOSCANO SAS**, en atención estricta de lo estipulado en los artículos 290 a 293 del C.G.P- de conformidad con lo previsto en el numeral 1° inciso 2° del art. 317 del C.G.P. En razón a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas. En firme la providencia líbrese oficios.

QUINTO. ARCHIVAR el presente proceso previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef13e7817446f148dbd792055086a7aed382fd96cd5096c0d8b2e0a8b418b93**

Documento generado en 04/03/2024 11:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Marzo 4 de 2024

AUTO No. 505

Radicación 76001-40-03-015-2020-00051-00

Del examen del plenario, se observa que la parte demandante no ha radicado ante la oficina correspondiente la comisión ordenada para el secuestro del bien inmueble objeto de la presente demanda, por lo cual, se procederá a requerir al extremo actor que cumpla con lo de su cargo. Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

ÚNICO. - REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva radicar la comisión dispuesta para el secuestro del bien inmueble objeto de venta pública a fin de continuar con el curso del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef25c6de86c76432465ad6f81913ddddb6793ba39853ada793116d7ae35373**

Documento generado en 04/03/2024 04:05:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de marzo de 2024

AUTO No. 619

Radicación 76001-40-03-015-2021-00571-00

(Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Revisado el plenario, se observa que, se allegaron actuaciones de notificación surtidas por el Fondo Nacional de Garantías S.A, al respecto, es menester informar que en el presente proceso obra como parte actora la sociedad Baninca S.A.S, quien actúa como cesionaria del anterior demandante, el Banco Mundo Mujer, actuación reconocida en auto No. 2919 del 31 de octubre del 2023, razón por la cual no se advierte la calidad en la que actúa el FNG dentro del presente proceso, pues no allega prueba si quiera sumaria que permita acreditar su interés dentro del proceso de la referencia.

Y, teniendo en cuenta que la parte actora, es decir, la sociedad Baninca S.A.S no ha allegado prueba alguna respecto de la materialización de las medidas cautelares decretadas y la notificación realizada al extremo pasivo, ordenadas en auto anterior, se le requerirá para tal fin. Por lo tanto, el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto No. 2919 del 31 de octubre del 2023, en el sentido de que perfeccione las medidas cautelares decretadas al interior del plenario y proceda a notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta las razones expuestas en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7fbc235280a542e3d031eca6f28bf4de96483f86a75c714e5c723b455e546ac**

Documento generado en 04/03/2024 02:40:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No.624

Radicación 76001-40-03-015-20220048100

Expresa el acuerdo Nro. **ACUERDO No. CSJVAA24-11 del 7 de febrero del 2024**, en su artículo primero lo siguiente: *"Redistribuir del más reciente al más antiguo, 440 expedientes que corresponden a procesos con a) Demandas pendientes de calificación de admisión o de librar mandamiento ejecutivo. b) Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos. c) Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2024. No se redistribuirán procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados, ni acciones constitucionales. El número de expedientes a remitir por los 35° Juzgados Civiles Municipales de Cali con destino al nuevo Despacho será el siguiente: (...) Juzgado 15° Civil Municipal de Cali =10"*

A su turno señala el artículo segundo que: *"Los Señores Jueces 1° al 35° Civiles Municipales de Cali, propenderán por el adecuado cumplimiento de lo reglado en el artículo 35 y parágrafo 1° del artículo 36 del Acuerdo Superior PCSJA23-12124 de 2023, en lo referente a la información por los medios digitales pertinentes, que deberá brindarse a los usuarios y a sus apoderados judiciales, respecto de las medidas adoptadas"*.

Así las cosas, en aras de atender lo dispuesto en el referido acuerdo, se ordenará la remisión del presente proceso al **JUZGADO 38° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, a fin de que otorgue el trámite que corresponda en el ámbito de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO: Ordenar la remisión del expediente al JUZGADO 38° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI en el estado en que se encuentra, por las razones brevemente anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser "L. Orozco", escrita con una pluma o bolígrafo.

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO

JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f67601e6431201c3ff072edc875bf57f9c41cf1c19b1f9080bdd3e86e94499d**

Documento generado en 04/03/2024 02:08:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No.625

Radicación 76001-40-03-015-20220055100

Expresa el acuerdo Nro. **ACUERDO No. CSJVAA24-11 del 7 de febrero del 2024**, en su artículo primero lo siguiente: *"Redistribuir del más reciente al más antiguo, 440 expedientes que corresponden a procesos con a) Demandas pendientes de calificación de admisión o de librar mandamiento ejecutivo. b) Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos. c) Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2024. No se redistribuirán procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados, ni acciones constitucionales. El número de expedientes a remitir por los 35° Juzgados Civiles Municipales de Cali con destino al nuevo Despacho será el siguiente: (...) Juzgado 15° Civil Municipal de Cali =10"*

A su turno señala el artículo segundo que: *"Los Señores Jueces 1° al 35° Civiles Municipales de Cali, propenderán por el adecuado cumplimiento de lo reglado en el artículo 35 y parágrafo 1° del artículo 36 del Acuerdo Superior PCSJA23-12124 de 2023, en lo referente a la información por los medios digitales pertinentes, que deberá brindarse a los usuarios y a sus apoderados judiciales, respecto de las medidas adoptadas".*

Así las cosas, en aras de atender lo dispuesto en el referido acuerdo, se ordenará la remisión del presente proceso al **JUZGADO 38° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, a fin de que otorgue el trámite que corresponda en el ámbito de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO: Ordenar la remisión del expediente al JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI en el estado en que se encuentra, por las razones brevemente anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO

JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f508f5199983ffbfb48da677a1e4bbbd8e6831398216cfa3f2e6e88bd182b5a**

Documento generado en 04/03/2024 02:08:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No.626

Radicación 76001-40-03-015-20220069800

Expresa el acuerdo Nro. **ACUERDO No. CSJVAA24-11 del 7 de febrero del 2024**, en su artículo primero lo siguiente: *"Redistribuir del más reciente al más antiguo, 440 expedientes que corresponden a procesos con a) Demandas pendientes de calificación de admisión o de librar mandamiento ejecutivo. b) Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos. c) Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2024. No se redistribuirán procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados, ni acciones constitucionales. El número de expedientes a remitir por los 35° Juzgados Civiles Municipales de Cali con destino al nuevo Despacho será el siguiente: (...) Juzgado 15° Civil Municipal de Cali =10"*

A su turno señala el artículo segundo que: *"Los Señores Jueces 1° al 35° Civiles Municipales de Cali, propenderán por el adecuado cumplimiento de lo reglado en el artículo 35 y parágrafo 1° del artículo 36 del Acuerdo Superior PCSJA23-12124 de 2023, en lo referente a la información por los medios digitales pertinentes, que deberá brindarse a los usuarios y a sus apoderados judiciales, respecto de las medidas adoptadas"*.

Así las cosas, en aras de atender lo dispuesto en el referido acuerdo, se ordenará la remisión del presente proceso al **JUZGADO 38° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, a fin de que otorgue el trámite que corresponda en el ámbito de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO: Ordenar la remisión del expediente al JUZGADO 38° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI en el estado en que se encuentra, por las razones brevemente anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO

JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da8a80e0d8901605bc43bf6c0744c9b655b7e90e63075fa7ec561689d7169e1**

Documento generado en 04/03/2024 02:08:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de marzo de 2024

SENTENCIA No. 77

RADICACIÓN	760014003015-2023-00424-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y PROFESIONALES DE COLOMBIA - COOMEVA
DEMANDADOS	LUIS EDUARDO MORENO SAMANIEGO

Se decide en esta sentencia el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, instaurado por COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y PROFESIONALES DE COLOMBIA - COOMEVA, a través de apoderada judicial, en contra de LUIS EDUARDO MORENO SAMANIEGO, previos los siguientes:

I. HECHOS

Como hechos relevantes se tiene que:

La parte demandada LUIS EDUARDO MORENO SAMANIEGO, suscribió el pagaré No. 0105 661931-00, por un valor de (\$142.705.790,) por concepto de desembolso de un crédito otorgado por COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA-COOMEVA.

Que, el plazo se ha vencido y la parte deudora no ha cancelado el importe de la obligación, quedando en mora desde el 15 de enero de 2023, quedando por cancelar la suma de (\$139.954.872) por concepto de capital, y los intereses corrientes que se han causado desde la fecha de mora, es decir, desde el 15 de enero de 2023 y hasta la presentación de la demanda por la suma de (\$ 2.738.207). Que el demandado, ha sido requerido para el pago de la obligación sin que haya cancelado el saldo de la deuda hasta el momento.

El título presentado como base de esta acción ejecutiva constituye una plena prueba en contra del demandado, pues reúne todos los requisitos, formalidades legales y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e intereses por encontrarse totalmente vencida. juez, que hago uso de la cláusula aceleratoria a partir de la presentación de esta demanda.

II. PRETENSIONES

COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y PROFESIONALES DE COLOMBIA - COOMEVA, debidamente representado por apoderada judicial, pretende obtener el pago de la suma de (\$139.954.872) por concepto de capital, así mismo por los intereses de plazo desde el 15 de enero de 2023 hasta la presentación de la demanda por la suma de (\$ 2.738.207), por los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, como por las costas y agencias en derecho, como quedó dispuesto en el auto No. 1698 del 5 de julio de 2023, por medio del cual, se libró el mandamiento de pago.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La parte ejecutada contestó la demanda y excepciónó:

PAGOS PARCIALES, manifestando que la parte actora no incluye ni resta los pagos realizados por el actor respecto a la obligación contraída, que en suma arrojan el valor total de \$65.496.677. Además, refiere que el valor de \$33.400.000, le fue retenido y lo están cobrando sin haber sido entregado con el crédito otorgado, lo que suma el valor de \$98.896.677.

COBRO DE LO NO DEBIDO, indica que en el titulo valor pagaré, se escribe una suma de dinero, la cual no es verdadera, por cuanto no fue reducido por los pagos parciales realizados. El cobro de lo no debido asciende a la suma de \$98.896.677, de pesos.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL



El mandamiento de pago fue librado el 5 de julio de 2023, y se surtió la notificación por conducta concluyente a la parte ejecutada LUIS EDUARDO MORENO SAMANIEGO, conforme el auto No. 2262 del 4 de septiembre de 2023, quien de manera oportuna y actuando por conducto de apoderado judicial contesta la demanda, acepta unos hechos y niega otros, oponiéndose a las pretensiones, y propone excepciones de mérito.

A las excepciones formuladas, a través de auto del 7 de noviembre de 2023, se corrió traslado a la parte ejecutante, quien oportunamente se pronuncia manifestando en síntesis que, el crédito patrimonial otorgado por la el extremo actor al ejecutado fue por la suma de (\$144.000.000), de los cuales (\$33.600.000) fueron trasladados al FONDO SOCIAL DE VIVIENDA previa autorización del deudor, por lo cual, se le cruzara el valor trasladado con el valor adeudado quedándole una deuda por la suma de capital de (\$107.348.201). En apoyo de lo anotado, aporta un extracto contentivo de la obligación al cual le realizan el abono en mención, que arroja un saldo de la deuda inferior a la contendida en el mandamiento de pago.

Con providencia del 16 de enero de 2024, al advertirse la ausencia de pruebas por practicar, se dispuso el decreto de las documentales y se concedió el término de 5 días para alegar de conclusión a las partes, dentro del cual el extremo pasivo emite pronunciamiento, quien se ratifica en las razones que fundan las excepciones formuladas, y en consecuencia, solicita no seguir adelante la ejecución.

Atendiendo los lineamientos establecidos en el num.2 artículo 278 ibidem, se procede a ingresar el expediente a despacho para proferir sentencia anticipada por cumplirse la totalidad de las exigencias legales para tal fin. Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por desatar, se precede a resolver, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

• COMPETENCIA

Revisados los presupuestos procesales determinantes de la sentencia de mérito, se observa que se encuentran presentes, toda vez que el Juzgado es competente para dilucidar el asunto por razón de la cuantía en el momento que se instauró el libelo, factor territorial (artículos 28 y 82 C.G.P.), la demanda se ciñe en general a las formas de ley y la parte actora (activa) con capacidad para comparecer al proceso, lo hizo a través de mandatario judicial; la parte pasiva igualmente compareció al proceso mediante procurador judicial.

Respecto a **legitimación en la causa** no acusa ninguna deficiencia como quiera que al proceso han concurrido por la parte activa el acreedor y por pasiva, fue convocado el obligado del título valor llamado a afrontar el proceso ante el incumplimiento de la obligación que adquirió.

• PROBLEMA JURIDICO

Se circunscribe el debate en determinar: ¿Si en el presente asunto se configuran los requisitos establecidos por la ley para ordenar seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago proferido, o en su defecto determinar que las excepciones de mérito propuestas logran modificar o finiquitar la orden de apremio?

• TESIS DEL DESPACHO

Se dispondrá seguir adelante la ejecución, modificando parcialmente lo dispuesto en el mandamiento de pago, toda vez que se logró acreditar con argumentos jurídicos basados en pruebas que obran dentro del proceso que las pretensiones incoadas en la demanda deben ser modificadas o, motivo por el cual los mencionados medios de defensa serán acogidos de manera parcial por esta instancia, tal como se dejará consignado en la parte resolutive de la misma.

Para arribar a la anterior decisión, se establecerá: i) las pruebas relevantes; ii) el marco jurídico y jurisprudencial aplicable al caso concreto; y, iii) análisis del caso concreto.

PRUEBAS RELEVANTES OBRANTES EN EL PLENARIO:

Poder especial conferido.
Escrito de demanda.

Pagaré No. 0105661931-00.
Contestación de la demanda con sus anexos.

MARCO JURÍDICO:

El título valor pagaré aportado, es un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tiene pleno valor probatorio en su contra. Al examinar en esta instancia los documentos base de la ejecución, en cotejo con las exigencias legales establecidas por la ley se constata que el pagaré aportado reúne a cabalidad todos los requisitos establecidos en la norma.

Al tenor del artículo 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Así entonces, los requisitos legales que deben observar los títulos valores tienen incidencia directa para los procesos de ejecución, toda vez que estos parten de la exhibición ante la jurisdicción, de un título ejecutivo, esto es, una obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (art. 422 CGP); Por ende, los títulos valores revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación, autonomía, que cumplan con los requisitos generales del art. 621 y los específicos para cada título valor, en este evento del artículo 709 del Código de Comercio, y demás normas concordantes, constituyen títulos ejecutivos por excelencia, por cuanto contienen obligaciones cartulares que en sí mismas consideradas constituyen prueba suficiente de la existencia del derecho del crédito.

En orden lógico, es necesario examinar si lo deprecado guarda consonancia con el título en que se soporta, pues debe rememorarse que presupuesto *sine qua non* para el trámite de un proceso de ejecución es la existencia de un título coactivo, esto es, de un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra; de tal suerte que, probada la existencia de una obligación con estas características, a la que sólo le falta el cumplimiento, el cual se aspira con la orden judicial que al efecto expida la autoridad judicial, se logra la realización del derecho legalmente cierto.

Del Pago:

El código civil define en el artículo 1626 y ss el pago efectivo, como la prestación de lo que se debe. Y seguidamente el canon 1627 enuncia que el pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.

De otro lado, el artículo 96 del CGP, en consonancia del Inciso sexto del artículo 391 de la norma Ibidem, que al momento de establecer los requisitos de la contestación de la demanda, indican con claridad que deberá aportar los documentos que se encuentren en poder del demandado.

El artículo 164 del CGP, establece: “NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”.

A su turno, el canon 167 de la misma norma indica: “CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

Finalmente, el artículo 176 del CGP, preceptúa: “APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:



En el presente caso tenemos que COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y PROFESIONALES DE COLOMBIA - COOMEVA, demanda a LUIS EDUARDO MORENO SAMANIEGO, para el cumplimiento del título valor (pagaré) contentivo de la obligación crediticia por (\$139.954.872), más el pago de los intereses corrientes y de mora causados. En la demanda la apoderada judicial de la parte ejecutante manifiesta que el título valor aportado contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por su parte, el apoderado del extremo pasivo solicita se declare la prosperidad de las excepciones de mérito denominadas “pagos parciales y cobro de lo no debido”, las cuales serán resueltas de manera conjunta por similar unidad argumentativa.

En nuestro ordenamiento procesal civil, le corresponde al Juez constatar la concurrencia de las precisas exigencias que se predicán del título ejecutivo previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece que el demandante debe exhibir una unidad documental que provenga del demandado, que constituya plena prueba contra él y que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En efecto, al examinar con atención el reseñado artículo, se destacan los supuestos requeridos para respaldar un mandamiento ejecutivo, a saber: *i)* la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; *ii)* que esa obligación sea clara, expresa y exigible; *iii)* que la misma provenga del deudor o de sus causahabientes y *iv)* que el documento en sí mismo considerado pruebe plenamente contra el deudor.

Ahora, de la revisión de la demanda y contestación, es evidente que existe consenso entre las partes en relación con la existencia de la obligación del señor LUIS EDUARDO MORENO SAMANIEGO, a favor de la entidad demandante, contenida en el pagaré base de ejecución.

Frente a las excepciones propuestas por el ejecutado, se tiene que, las mismas se refieren a la existencia de pagos a la obligación, que a su juicio desatiende el actor al momento de formular la acción, además que se omitió restar a la deuda el valor de (\$33.600.000), suma que no fue desembolsada por el ejecutante a favor del extremo pasivo, empero, que incluye como parte integrante de la obligación adquirida.

Del material probatorio recaudado, se advierte de la simple lectura del escrito por medio del cual la parte actora descorre las excepciones planteadas, que ésta acepta la existencia de los pagos parciales efectuados por la parte ejecutada, los cuales se encuentran debidamente imputados a la obligación cobrada ejecutivamente, como se aprecia de la certificación o extracto de la deuda expedida por el ente actor, anexo al memorial en mientes.

De la misma manera, se extrae con claridad del mismo escrito contentivo de los argumentos con los cuales se descorren las exceptivas propuestas, que la apoderada judicial del ejecutante manifiesta de manera expresa que la suma de (\$33.600.000), que fue trasladada del crédito otorgado al ejecutado con destino al Fondo Social de Vivienda, será cruzada con el saldo del capital insoluto, y que una vez realizado el descuento del referido monto, el total de lo adeudado asciende a la suma de \$107.348.201.

Así las cosas, observa el Despacho que reposan en el plenario documentos aportados por el ejecutante, que acreditan con suficiencia que los pagos parciales que el ejecutado aduce haber realizado a favor del ejecutante, y así mismo la deducción del monto no desembolsado, fueron imputados en debida forma a la obligación que hoy se demanda, los cuales, evidentemente no son suficientes para satisfacer la totalidad de la obligación.

En consecuencia, al examinar conjuntamente las pruebas legalmente aportadas, decretadas y practicadas, encuentra el Despacho acreditado que en el transcurso del proceso, la obligación se reliquidó por parte del actor en la suma total de (\$107.348.201), también se advierte que el demandante al presentar la ejecución desatiende descontar la suma de \$33.600.000, monto que no fue desembolsado al extremo pasivo; sin embargo, los documentos obrantes en el expediente, dan cuenta del incumplimiento y la mora en que incurrió el ejecutado.

Así entonces, las documentales tienen la fuerza probatoria suficiente para demostrar que el señor MORENO SAMANIEGO, efectuó pagos parciales de la obligación demandada hasta el 7 de junio de 2023, y se omitió descontar de la obligación el valor trasladado para el Fondo Social de Vivienda, los cuales no fueron tenidos en cuenta por la parte demandante dentro de las pretensiones de la demanda; por consiguiente la parte demandada logra demostrar que en efecto,



al momento de presentarse la demanda, al total de la obligación pactada en el pagaré base de recaudo se le debían descontar las sumas enunciadas, las cuales serán restadas del total de la obligación, quedando como saldo insoluto del capital adeudado la suma de \$107.348.281 y no \$139.954.872, como se libró en el mandamiento de pago.

En cuanto al cobro de lo no debido, observa el Despacho que a pesar de reposar en el plenario documentos que acreditan el pago parcial de la obligación, los mismos no permiten inferir que los abonos realizados cubran la totalidad de lo adeudado, además no existe otro medio probatorio que permita corroborar lo contrario y verificar la exceptiva; razón por la cual las excepciones prosperarán parcialmente.

Aquí resulta importante destacar que efectivamente para la fecha de presentación de la demanda la parte ejecutada incumplió en el pago de la obligación, lo cual se refleja en el escrito de contestación de la demanda, con los que la parte pasiva reconoce expresamente la mora en el pago de la obligación; motivo por el cual si bien es cierto le asistía derecho al demandante para presentar la ejecución y exigir el cumplimiento de la deuda, acelerando el plazo, esto es, haciendo uso de la cláusula aceleratoria pactada, lo cierto es que no debió demandar por la totalidad del capital señalado como ya quedó explicado, en consecuencia,, se ordenará modificar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

VI. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR probadas parcialmente las excepciones de mérito propuesta por la parte ejecutada denominada "Pagos Parciales y Cobro de lo No Debido", por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- MODIFICAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, en el sentido de **ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución de la siguiente manera:

.- **Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA MEDICA COOMEVA**, en contra de **LUIS EDUARDO MORENO SAMANIEGO**, mayor y vecino de Cali, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancelen a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en el Pagaré No. 0105 661 931 -00 suscrito el 04/10/2020.

1.- Por la suma de \$107.348.281.00 por concepto de capital insoluto.

2. Por la suma de \$ 2.738.207.00 por concepto de intereses de plazo contenidos en el Pagaré causados desde la creación del título, hasta la fecha de vencimiento 15 de enero de 2023.

3.- Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1.-, causados desde el día 07 de junio de 2023, -fecha de presentación de la demanda-hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

TERCERO.- En lo demás la providencia en mención permanecerá incólume.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G.P.

QUINTO.- ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados o los que se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo de estos (Art. 444 del C.G.P).

SEXTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.404.000.

SEPTIMO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18- 11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c7d47990e7b45f139befee718101e3779d854a8a26d63d79d9db166df81542**

Documento generado en 04/03/2024 04:35:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No.621

Radicación 76001-40-03-015-20230042600

Expresa el acuerdo Nro. **ACUERDO No. CSJVAA24-11 del 7 de febrero del 2024**, en su artículo primero lo siguiente: *"Redistribuir del más reciente al más antiguo, 440 expedientes que corresponden a procesos con a) Demandas pendientes de calificación de admisión o de librar mandamiento ejecutivo. b) Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos. c) Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2024. No se redistribuirán procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados, ni acciones constitucionales. El número de expedientes a remitir por los 35° Juzgados Civiles Municipales de Cali con destino al nuevo Despacho será el siguiente: (...) Juzgado 15° Civil Municipal de Cali =10"*

A su turno señala el artículo segundo que: *"Los Señores Jueces 1° al 35° Civiles Municipales de Cali, propenderán por el adecuado cumplimiento de lo reglado en el artículo 35 y parágrafo 1° del artículo 36 del Acuerdo Superior PCSJA23-12124 de 2023, en lo referente a la información por los medios digitales pertinentes, que deberá brindarse a los usuarios y a sus apoderados judiciales, respecto de las medidas adoptadas"*.

Así las cosas, en aras de atender lo dispuesto en el referido acuerdo, se ordenará la remisión del presente proceso al **JUZGADO 38° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, a fin de que otorgue el trámite que corresponda en el ámbito de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO: Ordenar la remisión del expediente al JUZGADO 38° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI en el estado en que se encuentra, por las razones brevemente anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO

JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a72216de84055b55e27358b60e9264f9fb057ec69f02180d25735b3b0a18f86**

Documento generado en 04/03/2024 02:08:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2024

AUTO No. 594

RADICACIÓN:2023-00547-00

En atención a las actuaciones realizadas dentro del proceso de sucesion se tiene que se encuentra vencido el término de emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem toda vez que acreedores de la sociedad conyugal formada por los extintos **IDER ELIUD VELASCO PAREDES y MARLENE MORALES DE PAREDES**, no comparecieron al proceso dentro de dicho término, por ello, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO. DESIGNAR, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, como Curadora Ad-litem de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los extintos señores **IDER ELIUD VELASCO PAREDES, y MARLENE MORALES DE PAREDES**, que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria, a la Dra. CONSUELO RIOS.

SEGUNDO. Se requiere a la curadora que indique si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso, y respecto de los aquí emplazados si aceptan o repudian la herencia conforme al art. 492 y 495 del C.G. del P.

TERCERO.COMUNICAR su nombramiento al correo electrónico consuelorios219@gmail.com y teléfono celular 3137918029.

CUARTO. Se fijan como gastos de curaduría la suma de \$300.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15531cd2e798c6609a8780dd6f9480a25bc0503b3de9666643c13043021f335**

Documento generado en 04/03/2024 04:03:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No.622

Radicación 76001-40-03-015-20230061200

Expresa el acuerdo Nro. **ACUERDO No. CSJVAA24-11 del 7 de febrero del 2024**, en su artículo primero lo siguiente: *"Redistribuir del más reciente al más antiguo, 440 expedientes que corresponden a procesos con a) Demandas pendientes de calificación de admisión o de librar mandamiento ejecutivo. b) Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos. c) Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2024. No se redistribuirán procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados, ni acciones constitucionales. El número de expedientes a remitir por los 35° Juzgados Civiles Municipales de Cali con destino al nuevo Despacho será el siguiente: (...) Juzgado 15° Civil Municipal de Cali =10"*

A su turno señala el artículo segundo que: *"Los Señores Jueces 1° al 35° Civiles Municipales de Cali, propenderán por el adecuado cumplimiento de lo reglado en el artículo 35 y parágrafo 1° del artículo 36 del Acuerdo Superior PCSJA23-12124 de 2023, en lo referente a la información por los medios digitales pertinentes, que deberá brindarse a los usuarios y a sus apoderados judiciales, respecto de las medidas adoptadas"*.

Así las cosas, en aras de atender lo dispuesto en el referido acuerdo, se ordenará la remisión del presente proceso al **JUZGADO 38° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, a fin de que otorgue el trámite que corresponda en el ámbito de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO: Ordenar la remisión del expediente al JUZGADO 38° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI en el estado en que se encuentra, por las razones brevemente anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO

JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca4e4d6ca6bb9be4b3b281bf2208e40ffb1aee12c96536cafe8e0bade28fece**

Documento generado en 04/03/2024 02:08:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en el Auto No. 595 del 1 de marzo del 2024, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por la sociedad **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A**, contra el señor **VICTOR HUGO CASTRILLÓN PORRAS**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 2.231.077.3 mcte

TOTAL: **\$ 2.231.077.3 mcte**

Santiago de Cali, 4 de marzo de 2024
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

AUTO No. 611

RADICACION:2023-00795-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b76abc4e2647f4a2bf0b04771688213c50fb904d83c9045dfba0edb57510910**

Documento generado en 04/03/2024 09:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No.614

Radicación 76001-40-03-015-20230091100

Expresa el acuerdo Nro. **ACUERDO No. CSJVAA24-11 del 7 de febrero del 2024**, en su artículo primero lo siguiente: *"Redistribuir del más reciente al más antiguo, 440 expedientes que corresponden a procesos con a) Demandas pendientes de calificación de admisión o de librar mandamiento ejecutivo. b) Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos. c) Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2024. No se redistribuirán procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados, ni acciones constitucionales. El número de expedientes a remitir por los 35° Juzgados Civiles Municipales de Cali con destino al nuevo Despacho será el siguiente: (...) Juzgado 15° Civil Municipal de Cali =10"*

A su turno señala el artículo segundo que: *"Los Señores Jueces 1° al 35° Civiles Municipales de Cali, propenderán por el adecuado cumplimiento de lo reglado en el artículo 35 y parágrafo 1° del artículo 36 del Acuerdo Superior PCSJA23-12124 de 2023, en lo referente a la información por los medios digitales pertinentes, que deberá brindarse a los usuarios y a sus apoderados judiciales, respecto de las medidas adoptadas"*.

Así las cosas, en aras de atender lo dispuesto en el referido acuerdo, se ordenará la remisión del presente proceso al **JUZGADO 38° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, a fin de que otorgue el trámite que corresponda en el ámbito de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO: Ordenar la remisión del expediente al JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI en el estado en que se encuentra, por las razones brevemente anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO

JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a003bb22863901f189abb82b83b68b688b25c05cfeefa59612575a615b1bd5**

Documento generado en 04/03/2024 02:08:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No.623

Radicación 76001-40-03-015-20230096600

Expresa el acuerdo Nro. **ACUERDO No. CSJVAA24-11 del 7 de febrero del 2024**, en su artículo primero lo siguiente: *"Redistribuir del más reciente al más antiguo, 440 expedientes que corresponden a procesos con a) Demandas pendientes de calificación de admisión o de librar mandamiento ejecutivo. b) Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos. c) Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2024. No se redistribuirán procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados, ni acciones constitucionales. El número de expedientes a remitir por los 35° Juzgados Civiles Municipales de Cali con destino al nuevo Despacho será el siguiente: (...) Juzgado 15° Civil Municipal de Cali =10"*

A su turno señala el artículo segundo que: *"Los Señores Jueces 1° al 35° Civiles Municipales de Cali, propenderán por el adecuado cumplimiento de lo reglado en el artículo 35 y parágrafo 1° del artículo 36 del Acuerdo Superior PCSJA23-12124 de 2023, en lo referente a la información por los medios digitales pertinentes, que deberá brindarse a los usuarios y a sus apoderados judiciales, respecto de las medidas adoptadas".*

Así las cosas, en aras de atender lo dispuesto en el referido acuerdo, se ordenará la remisión del presente proceso al **JUZGADO 38° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, a fin de que otorgue el trámite que corresponda en el ámbito de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO: Ordenar la remisión del expediente al JUZGADO 38° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI en el estado en que se encuentra, por las razones brevemente anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO

JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204fdde5f534e657cb2522d1e398d8cc9d0f700e18dac47963217afe453dbff**

Documento generado en 04/03/2024 02:08:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de marzo de 2024

AUTO No. 587

Radicación 76001-40-03-015-2024-00110-00

Una vez revisado el expediente del proceso, se advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 471 del 21 de febrero de 2024, notificado por estados electrónicos el día 22 de febrero de la misma calenda, en el cual se le concedió el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, toda vez que no lo hizo en debida forma respecto de acreditar la capacidad legal del demandado para hacer parte del presente asunto.

En el precitado auto se señaló el yerro de la parte activa al *no aportar los documentos que componen la escritura pública No. 3858 del 15-08-2008 corrida en la Notaria 2 de Cali*, requisito fundamental para admitir la presente demanda, a fin de verificar la capacidad del demandado Mortgage International Corporation, para comparecer al presente proceso, empero como se señaló, la misma brilla por su ausencia.

Debe destacarse en primer turno que la sociedad demandada es una persona jurídica extranjera, y como lo estipula el artículo 58 del estatuto procesal que nos rige, respecto de la representación de personas jurídicas extranjeras: *“las demás personas jurídicas de derecho privado y las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia, **constituirán apoderados con capacidad para representarlas judicialmente. Para tal efecto protocolizarán en una notaría del respectivo circuito la prueba idónea de la existencia y representación de dichas personas jurídicas y del poder correspondiente.** Además, un extracto de los documentos protocolizados se inscribirá en la oficina pública correspondiente.”*

En ese mismo sentido, el artículo 472 del Código de Comercio señala que: *“la resolución o acto en que la sociedad acuerda conforme a la ley de su domicilio principal establecer negocios permanentes en Colombia, expresará: (...) **La designación de un mandatario general,** con uno o más suplentes, que represente a la sociedad en todos los negocios que se proponga desarrollar en el país. Dicho mandatario se entenderá facultado para realizar todos los actos comprendidos en el objeto social, y tendrá la personería judicial y extrajudicial de la sociedad para todos los efectos legales.*

Documentos que no obran en el plenario, pues la única prueba de la existencia de un apoderado de la sociedad MIC, es el poder especial otorgado a la señora Diana Marcela Villarraga para suscribir la hipoteca objeto de litis, la cual fue firmada en el año 2008 y que por claras razones resulta insuficiente para que actúe dentro de este asunto, como quiera que no se trata de un **apoderado general**. Por lo que, en palabras de la parte activa, al tener que la demandada se encuentra *“sin representación legal actualmente en Colombia”* se hace improcedente para esta judicatura conocer del mismo.

Así las cosas, una vez transcurrido el término del traslado, sin que la parte interesada presentara escrito subsanando en debida forma, se procederá a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, y en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de pago directo, por las razones expuestas en delantera.

SEGUNDO: CANCELAR su radicación y anotar su salida en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b34c987f0d3d0f674956325808d43af9f1c50dbc808a5c018749fb44b2f680d**

Documento generado en 04/03/2024 10:32:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de marzo de 2024.

AUTO No. 618

Radicación 76001-40-03-015-2024-00113-00

En atención al escrito que antecede, observa la instancia que el extremo demandante, en término pretende subsanar las falencias expuestas en el auto inadmisorio, empero no lo hace en debida forma, pues para efectos de subsanar los yerros percatados debió corregir y/o aclarar todos y cada uno de los literales enunciados de manera efectiva; sin embargo, del escrito allegado se aprecia que se encuentra dirigido a una actuación distinta de la aquí tramitada.

En tal sentido, el Despacho dará aplicación al precepto normativo contenido en el artículo 90 del Código General del proceso, rechazando la demanda, lo cual se indicará en la parte resolutive del presente proveído, al igual que los demás pronunciamientos a que haya lugar.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4225b4852945355918131dd3f91d9f7143528a19765d9ff3c63513fd5e30ae6**

Documento generado en 04/03/2024 02:32:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de marzo de 2024

AUTO No. 616

Radicación 76001-40-03-015-2024-00129-00

Una vez revisado el expediente del proceso, se advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 447 del 20 de febrero de 2024, notificado por estados electrónicos el día 21 de febrero de la misma calenda, en el cual se le concedió el término de cinco (5) días para subsanar la demanda.

Por lo tanto, una vez transcurrido el término del traslado, sin que la parte interesada presente escrito subsanando, se procederá a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, y en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de pago directo, por las razones expuestas en delantera.

SEGUNDO: CANCELAR su radicación y anotar su salida en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0192fbf39e27b463081b510d05998c36055cabd978d98b7627163db94cf160**

Documento generado en 04/03/2024 09:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de marzo de 2024

AUTO No. 616

Radicación 76001-40-03-015-2024-00139-00

Una vez revisado el expediente del proceso, se advierte que, si bien la parte actora allega escrito de subsanación, de la revisión detallada del mismo se observa que no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 449 del 20 de febrero de 2024, notificado por estados electrónicos el día 21 de febrero de la misma calenda, en el cual se le otorgó el término de cinco días para subsanar la demanda.

En el precitado auto se señaló el yerro de la activa al no adjuntar la *certificación emitida por la autoridad de tránsito competente*, documento que permite dar cuenta de la inscripción de la garantía real en favor de la parte demandante y, si bien la parte demandante allegó otro documento emanado de la página web de la sociedad Kushki Colombia S.A.S, en el que se obtiene información del *historial vehicular y de propietarios* del vehículo de placas JKR-982, esta Judicatura advierte que dicha información emitida por una sociedad privada no puede ser tenida como sustento para librar una orden de aprehensión.

Máxime si se tiene en cuenta que en la página web de dicha sociedad se informa que: “*El historial vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito*”, como se observa a continuación:

Aviso Legal

El historial vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT 2.0. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información. EL Historial Vehicular es un documento comercializado por Kushki Colombia S.A.S y la información registrada en este es un fiel reflejo de los datos registrados en el RUNT actualizados 60 horas previas a la fecha y hora de la consulta. Kushki no pertenece orgánicamente al Ministerio de Transporte ni a la Concesión RUNT 2.0 S.A.

Cerrar

Por lo tanto, una vez transcurrido el término del traslado, sin que la parte interesada subsanara en debida forma, se procederá a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, y en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de pago directo, por las razones expuestas en delantera.

SEGUNDO: CANCELAR su radicación y anotar su salida en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86dae73db678caa7a2de6b43b56abf151b6e9463dbbe03782ebd28322ddfe3b**

Documento generado en 04/03/2024 02:35:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2024

AUTO No. 606

Rad. 760014003015-2024-00181-00

Habiendo sido presentada en debida forma la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **STELLA OBANDO CALDERÓN**, contra **CRIS YEIMI SUAREZ**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las sumas contenidas en Letra de Cambio S/N suscrita el 15 de junio de 2020.

- 1.1. Por la suma de **\$100.000.000.00** correspondiente al capital insoluto.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el 21 de junio de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor BRYAN ANDRÉS ANGULO OBANDO, identificado con C.C. No. C.C. 1.107.091.768 de Cali – Valle del Cauca y portador de la T.P. No. 309.228 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial del extremo actor, conforme el endoso en procuración a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e136b42008b4e4871713bfc1a548810415db32a8795d5ba11a17a573da1fd8**

Documento generado en 04/03/2024 01:56:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2024

AUTO No. 607

Rad. 760014003015-**2024-00181**-00

Respecto de la medida cautelar solicitada, -embargo y secuestro de vehículo- se requiere a la parte actora para que éstas sean aclaradas, ya que no se indica la ciudad en la que se encuentra registrado el automotor, lo anterior, como quiera que las medidas deben ser solicitadas conforme a lo dispuesto en el Art. 83 del Código General del Proceso, Por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

REQUIERIR a la apoderada de la parte demandante para que se sirva corregir el escrito de medidas cautelares conforme las precisiones citadas anteriormente, mencionando la ciudad en la que se encuentra registrado el automotor, o aportar el certificado de tradición del mismo, con el fin de dirigir el oficio a la Secretaría de Movilidad que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3b3ce78c01a7b9538c399f24af96f93491a8da75a0989b7e90224f3a48dc01**

Documento generado en 04/03/2024 01:56:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>